



REFERENCIA: DECLARATIVO DE RESOLUCIÓN
DE CONTRATO.

RADICACIÓN: 08001405302020170089202

DEMANDANTE: LUIS ENRIQUE PATIÑO REYES.

DEMANDADOS: EMILIO VILLANUEVA

SANJUAN y HEREDEROS INDETERMINADOS DE

ALVARO LUIS NAVARRO DE LA ROSA.

ASUNTO: RESUELVE SOLICITUD.

JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO, Barranquilla, quince (15) septiembre de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO

El Despacho se pronuncia sobre el memorial presentado por la apoderada judicial del extremo demandante, en que se pide la aclaración y adición del auto del 19 de agosto de 2022, a través del cual se declaró la nulidad del proceso declarativo de que se trata.

CONSIDERACIONES

Dentro del caso *sub lite*, es claro que el reproche elevado por el memorialista, se basa en el supuesto que:

“...solicito a su señoría en aras de no hacer más onerosa la situación de mi representado se sirva aclarar o adicionar dentro de esa providencia de fecha 5 de septiembre 2022, que se excluya el nombramiento de la curadora y la contestación de demanda ya que mi poderdante canceló los gastos generados por esa actuación, en aras del principio a la gratuidad de la justicia...”.

En razón de los anteriores fundamentos, solicita la aclaración o adición de dicho proveído, pero accederá a dicha solicitud.

En efecto, el artículo 285 del C. G. del P., expresa: ***“La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.*”**

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.” (negrilla por fuera del texto).

Igualmente, el artículo 287 ibídem, consagra: ***“Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.*”**

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal...” (negrilla por fuera del texto).

Bajo tal marco normativo, no es posible adherirse a la solicitud elevada, tal y como se presentó, como quiera que no hay conceptos o fracasos en la parte resolutive o motiva que ofrezcan motivos de duda, ni mucho menos se ha omitido pronunciarse o resolverse sobre cualquier extremo de la litis u otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento respecto de la providencia del 19 de agosto de 2022, puesto que los argumentos esgrimidos por la parte solicitante realmente hacen alusión a un asunto que se encuentran bajo la competencia del a-quo.

En efecto, el Despacho en aplicación del inciso 2º del artículo 138 del C. G. del P., procedió a declarar la nulidad de todo lo actuado en este proceso a partir del auto del 28 de septiembre de 2020, que había ordenado el emplazamiento, exclusive, conservando validez las pruebas recaudadas, respecto de quienes tuvieron oportunidad de controvertirlas, lo que implica que le está vedado a esta agencia judicial pronunciarse sobre la designación de los auxiliares de la justicia (curador ad litem) y sobre la consideración o no de la contestación del libelo, ya que dicha determinaciones se encuentra en cabeza del Juzgado de primera instancia conforme a lo previsto en el artículo 375 del C. G. del P. Máxime que no existe normativa que le ordene al Juzgado tales medidas.

Deviene de lo anterior, no se accederá a la solicitud de aclaración o adición del proveído del 19 de agosto de 2022.

RESUELVE

PRIMERO: No Acceder a la solicitud de aclaración o adición del proveído del 19 de agosto de 2022, presentada por la parte demandante, por lo motivos anotados la parte considerativa.

SEGUNDO: Por secretaría devuélvase la actuación al Despacho origen para lo de su competencia. Anótese su salida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'M. Castañeda', is written over a light gray grid background. The signature is fluid and cursive, with a long horizontal stroke extending to the right.

MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA

Carrera 44 No. 38- 11 Edificio Banco Popular Piso 4°.

Tel. **3885005 Ext. 1105** www.ramajudicial.gov.co

Correo Electrónico: **ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co**

¡Siguenos en Twitter! Nuestra cuenta es [@16juzgado](https://twitter.com/16juzgado).

Barranquilla – Atlántico. Colombia.

